

2588

C1/5520

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Dic. 15/38

Proj de Ley sobre Dominio y
E Cabajo

6 Pags



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

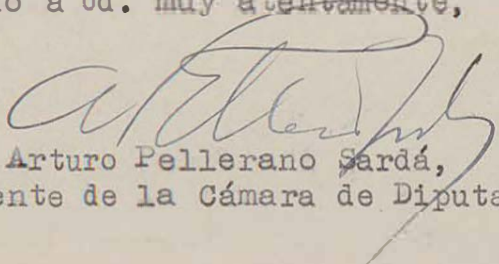
0143

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 15 de 1938.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley sobre dominación del trabajo.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Trujillo
Arturo Pellerano Sardá,

Presidente de la Cámara de Diputados.

2/15320



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es una necesidad buscar aplicación a la capacidad dominicana en provecho de la sociedad en que vive, se agita para cumplir vida civilizada y decorosa;

CONSIDERANDO: que el progreso instituido como norma de la política del Benefactor de la Patria, exige a los dominicanos un mayor aporte de conocimientos, de seguridad y de bienestar, ya que de otro modo no guardaría paralelos un estado de inactividad con las constantes realizaciones que vienen engrandeciendo la República;

CONSIDERANDO: además, que es una consigna universal la tendencia de proteger a los nativos con leyes que los pongan a salvo de la falta de apreciación justa con que debieran ser considerados, y estando percatados de que para las instituciones extranjeras radicadas en la República Dominicana esto ha sido siempre cuestión que no les ha merecido el menor interés, y

CONSIDERANDO: que para ser fiel a la ideología política del Jefe Supremo del Partido Dominicano es imprescindible cuidar como él de la felicidad y seguridad del pueblo dominicano,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona o empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, está obligada a utilizar dominicanos en proporción no menor del setenta por ciento del número de empleados y obreros que estén bajo su dependencia; sin que el valor de los sueldos y salarios percibidos por dominicanos pueda en ningún caso ser menor del setenta por ciento de la totalidad de los sueldos y salarios que deba pagar el patrono, salvo lo que dispone en el artículo 4 de esta Ley.

RR.

Párrafo.- Cuando el número de empleados u obreros sea menor de diez se observarán las reglas siguientes: si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Art. 2.- Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior:

1.- Los representantes o mandatarios del patrono, o sean las personas que ejerzan funciones de dirección, administración o fiscalización y cuya calidad se compruebe mediante instrumento público otorgado al efecto o por otro acto fehaciente;

2.- Los cargos técnicos, o sean aquellos cuyo desempeño requiere la posesión de un título o certificado de capacidad, siempre que no haya dominicanos con aptitud para desempeñarlos;

3.- El trabajo familiar, o sea el que realiza una persona en su propio domicilio o establecimiento con la ayuda de su cónyuge o de sus hijos;

4.- Los extranjeros casados con nacionales de la República que tengan en el país más de cinco años de residencia continua;

5.- Los extranjeros que, habiendo procreado hijos dominicanos, tengan en el país más de diez años de residencia continua.

Art. 3.- Los socios, accionistas y miembros del consejo de administración de las compañías por acciones serán incluidos en el cómputo del artículo lo. cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros, y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Art. 4.- El Presidente de la República puede conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece.

Párrafo.- Se consideran como braceros los jornaleros utilizados en trabajos de campo y que no puedan ser calificados como artesanos.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de dominicanización del trabajo.

PAG. No. 3.

Art. 5.- Para la cesantía de empleados y obreros que dispongan los patronos en sus empresas, se tendrá en cuenta la proporción establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 6.- Las infracciones de esta ley y sus reglamentos serán perseguidas por el Ministerio Público a diligencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y castigadas con multa de cincuenta a trescientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

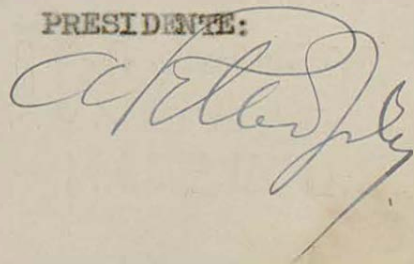
El conocimiento de las infracciones es de la competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones correccionales. (En la instrucción) podrán intervenir los delegados, inspectores o comisionados de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes tienen a su cargo la inspección y el control de las listas de pago, tarjetas, libros, formularios y cualesquiera otros documentos que tengan relación con las empresas de los patronos.

Art. 7.- Cuando un inspector, delegado o comisionado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría para los fines procedentes.

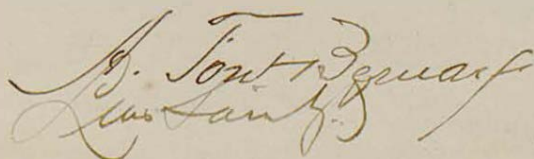
Art. 8. Quedan abrogadas las leyes número 837, de fecha 12 de febrero de 1935; número 1119, de fecha 4 de agosto de 1936, y cualesquiera otras en lo que sean contrarias a la presente.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es una necesidad buscar aplicación a la capacidad dominicana en provecho de la sociedad en que vive, se agita para cumplir vida civilizada y decorosa;

CONSIDERANDO: que el progreso instituido como norma de la política del Benefactor de la Patria, exige a los dominicanos un mayor aporte de conocimientos, de seguridad y de bienestar, ya que de otro modo no guardaría paralelos un estado de inactividad con las constantes realizaciones que vienen engrandeciendo la República;

CONSIDERANDO: además, que es una consigna universal la tendencia de proteger a los nativos con leyes que los pongan a salvo de la falta de apreciación justa con que debieran ser considerados, y estando percatados de que para las instituciones extranjeras radicadas en la República Dominicana esto ha sido siempre cuestión que no les ha merecido el menor interés, y

CONSIDERANDO: que para ser fiel a la ideología política del Jefe Supremo del Partido Dominicano es imprescindible cuidar como él de la felicidad y seguridad del pueblo dominicano,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona o empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, está obligada a utilizar dominicanos en proporción no menor del setenta por ciento del número de empleados y obreros que estén bajo su dependencia; sin que el valor de los sueldos y salarios percibidos por dominicanos pueda en ningún caso ser menor del setenta por ciento de la totalidad de los sueldos y salarios que deba pagar el patrono, salvo lo que dispone en el artículo 4 de esta Ley.

Párrafo.- Cuando el número de empleados u obreros sea menor de diez se observarán las reglas siguientes: si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Art. 2.- Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior:

1.- Los representantes o mandatarios del patrono, o sean las personas que ejerzan funciones de dirección, administración o fiscalización y cuya calidad se compruebe mediante instrumento público otorgado al efecto o por otro acto fehaciente;

2.- Los cargos técnicos, o sean aquellos cuyo desempeño requiere la posesión de un título o certificado de capacidad, siempre que no haya dominicanos con aptitud para desempeñarlos;

3.- El trabajo familiar, o sea el que realiza una persona en su propio domicilio o establecimiento con la ayuda de su cónyuge o de sus hijos;

4.- Los extranjeros casados con nacionales de la República que tengan en el país más de cinco años de residencia continua;

5.- Los extranjeros que, habiendo procreado hijos dominicanos, tengan en el país más de diez años de residencia continua.

Art. 3.- Los socios, accionistas y miembros del consejo de administración de las compañías por acciones serán incluidos en el cómputo del artículo lo. cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros, y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Art. 4.- El Presidente de la República puede conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece.

Párrafo.- Se consideran como braceros los jornaleros utilizados en trabajos de campo y que no puedan ser calificados como artesanos.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de dominicanización del trabajo.

PAG. No. 3.

Art. 5.- Para la cesantía de empleados y obreros que dispongan los patronos en sus empresas, se tendrá en cuenta la proporción establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 6.- Las infracciones de esta ley y sus reglamentos serán perseguidas por el Ministerio Público a diligencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y castigadas con multa de cincuenta a trescientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

El conocimiento de las infracciones es de la competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones correccionales. En la instrucción podrán intervenir los delegados, inspectores o comisionados de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes tienen a su cargo la inspección y el control de las listas de pago, tarjetas, libros, formularios y cualesquiera otros documentos que tengan relación con las empresas de los patronos.

Art. 7.- Cuando un inspector, delegado o comisionado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría para los fines procedentes.

Art. 8. Quedan abrogadas las leyes número 837, de fecha 12 de febrero de 1935; número 1119, de fecha 4 de agosto de 1936, y cualesquiera otras en lo que sean contrarias a la presente.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS

J. Toussaint
Luis Sánchez

[Handwritten signature]

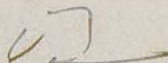
(2)

situacion, lo cual responde, a juicio del Senado, al intimo sentir de la colectividad dominicana, sobre esta materia.

Se ha introducido una pequeña modificacion en el acapite segundo del articulo 6, mediante la sustitucion de la expresion que decia: "En la instruccion" por la expresion: "En la presentacion y tramitacion del caso". La reforma obedece a que segun el proposito de la ley, la persecucion de las infracciones debe hacerse por la via correccional, procedimiento en el cual no puede haber lugar a instruccion. La modificacion evita divergenacias de interpretacion y facilita la accion de las autoridades administrativas.

Como vereis, Señor Presidente, ninguna modificacion es de caracter substancial. Todo cuanto ha reformado el Senado, tiende a la mayor efectividad de la ley, en cuya aprobacion esencial se ha mostrado unanime el criterio de los Senadores.

Con sentimientos de la más alta consideracion le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.-

Ciudad Trujillo, R.D.
Diciembre 20, 1938

Sr. Presidente de la Honorable
Camara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Este Alto Cuerpo que me honro en presidir ha conocido en dos sesiones celebradas en esta fecha del proyecto de ley procedente de ese Alto Cuerpo, tendente a la dominicanización del trabajo en todos los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas de la Republica, introduciendole algunas reformas que han culminado en la redacción del proyecto en la forma que figura en el documento adjunto.

Conforme al artículo 36 de la Constitución del Estado, me complazco en explicar, en las siguientes Observaciones, los motivos que ha tenido el Senado para hacer las referidas modificaciones:

La modificación del texto de los Considerandos, obedece al hecho de que, tal como estaba redactado el texto original, aparece como que la ley tiende discriminatoriamente a obligar a los establecimientos propiedad de extranjeros, cuando en realidad su proposito es obligar a la dominicanización del trabajo, en la proporción que la ley establece, en toda clase de establecimientos.

La modificación al párrafo oapital del artículo 2, obedece al proposito de evitar toda ambigüedad, de modo que no parezca que las excepciones que en él se estatuyen se refieren a los patronos, sino a los empleados y obreros en cuanto concierne al computo. La redacción adoptada es la misma que tenía la antigua ley sobre la materia, que nunca dió origen a contradicciones.

La modificación introducida a la redacción del inciso 2 del mismo artículo 2, obedece al proposito de establecer una autoridad legalmente capacitada para decidir cuando debe considerarse que no hay dominicanos para los cargos técnicos de los distintos establecimientos.

La modificación de los incisos 4 y 5 del mismo artículo 2, obedece al proposito de ofrecer una más favorable situación a los extranjeros que contraigan matrimonio con nacionales, o procreen hijos dominicanos, reduciendo en ambos casos el periodo de residencia necesaria para adquirir tal favorable

6/1/5521



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para ser fiel a la ideología política del Jefe Supremo del Partido Dominicano es deber del Estado procurar una aplicación cada vez mayor de la capacidad dominicana y propender por todos los medios legales a la adopción de cuantas medidas tiendan a producir la felicidad y el bienestar de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es una tendencia seguida hoy en todos los países civilizados proteger a sus nacionales contra las eventualidades de la falta de trabajo;

DECLARADA LA URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Toda persona o empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, está obligada a utilizar dominicanos en proporción no menor del setenta por ciento del número de empleados y obreros que estén bajo su dependencia; sin que el valor de los sueldos y salarios percibidos por dominicanos pueda en ningún caso ser menor del setenta por ciento de la totalidad de los sueldos y salarios que deba pagar el patrono, salvo lo que dispone en el artículo 4 de esta ley.

Párrafo.- Cuando el número de empleados u obreros sea menor de diez se observarán las reglas siguientes: si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Art.2.- Se exceptúan del cómputo de empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior:

1.- Los representantes o mandatarios del patrono, o sean las personas que ejerzan funciones de dirección, administración o fiscalización y cuya calidad se compruebe mediante instrumento

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMBRER DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



7^{ta} LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 570 *Ordo 1938*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones,
 y Decretos votados por el Senado

y consta de *10*
 hojas escritas en máquina & razón de dos
 espacios interlineares.

Ordo 1938

Jefe de las Oficinas del Senado:



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

Art. 3. Los asociados en toda especie de
Compañías i los accionistas i miembros del consejo
de administración en las compañías por acciones
serán incluidos.....

público otorgado al efecto o por otro acto fehaciente;

2.-Los cargos técnicos, o sean aquellos cuyo desempeño requiere la posesión de conocimientos especiales, siempre que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, no haya dominicanos sin trabajo con aptitud para desempeñarlos;

3.-El trabajo familiar, o sea el que realiza una persona en su propio domicilio o establecimiento con la ayuda de su cónyuge o de sus hijos;

4.-Los extranjeros casados con nacionales de la República que tengan en el país más de tres años de residencia continua;

5.-Los extranjeros que, habiendo procreado hijos dominicanos, tengan en el país más de cinco años de residencia continua.

Art.3.- *Los asociados en toda especie de compañías y* los accionistas *y* miembros del consejo de administración de las compañías por acciones serán incluidos en el cómputo del artículo 1º cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros, y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Art.4.-El Presidente de la República puede conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece.

Párrafo.-Se considerará como braceros los jornaleros utilizados en trabajos de campo y que no puedan ser calificados como artesanos.

Art.5.-Para la cesantía de empleados y obreros que dispongan los patronos en sus empresas, se tendrán en cuenta la proporción establecida en el artículo 1º de esta ley.

Art.6.-Las infracciones de esta ley y sus reglamentos serán perseguidas por el Ministerio Público a diligencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y castigadas con multa de cincuenta a trescientos pesos, y con el doble de esta pena en caso de reincidencia.

El conocimiento de las infracciones es de la competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones correccionales. En la presentación y tramitación del caso podrán intervenir los de-

1ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 450 38

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares,
Ciudad Trujillo, de.....

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE DOMINICANIZACION DEL TRABAJO.

PAG. No. 3.

legados, inspectores o comisionados de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quienes tienen a su cargo la inspección y el control de las listas de pago, tarjetas, libros, formularios y cualesquiera otros documentos que tengan relación con las empresas de los patronos.

Art.7.--Cuando un inspector, delegado o comisionado de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría para los fines procedentes.

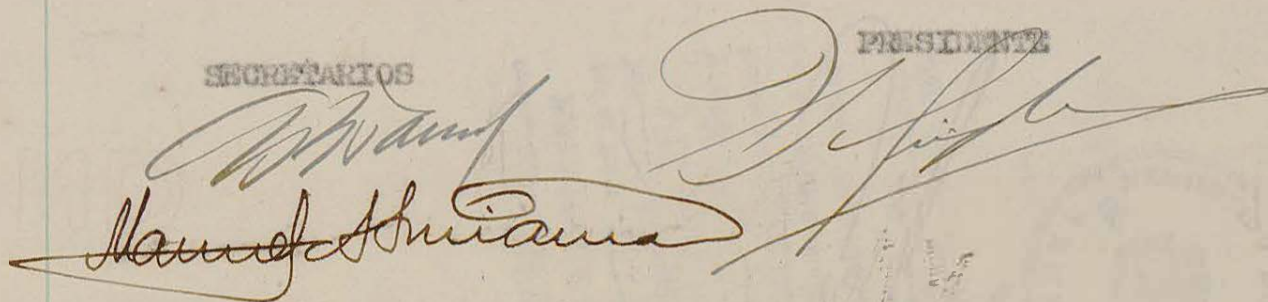
Art.8.--Quedan abrogadas las leyes número 837, de fecha 12 de febrero de 1955; número 1119, de fecha 4 de agosto de 1936, y cualesquiera otras en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.R.D. República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 96o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

FAM/.



U U

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

7^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 50 Art. 38

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en mancha ó razón de dos
espacios interlineares.

Señalada por el Sr. Jefe de la Oficina de...
[Handwritten signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

0174

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 21 de 1938.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 234, de ayer, se recibió en esta Presidencia el proyecto de ley sobre dominicanización del trabajo lijeramente modificado por ese Alto Cuerpo; y me place participar a Ud. que la Cámara que me honro en presidir acogió favorablemente las modificaciones introducidas por la Cámara que Ud. dignamente preside, y envió dicho proyecto al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5522